



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

RADICADO: 08-638-31-89-002-2021-00156-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A (BBVA COLOMBIA)

DEMANDADA: WADYS PAOLA ORTEGA MONSALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, el presente proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2021 y radicado bajo el No. 2021-00156 y estando pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirva proveer. Sabanalarga Atlántico, septiembre 29 de 2021.

GISELLE BOVEA CERRA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada WADYS PAOLA ORTEGA MONSALVO CC: 1.043.007.089, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en los Títulos Ejecutivos (Pagaré No M026300105187607599600122963; M026300110234007595000448285; M0 26300110234007599600124076)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónicos, aportando las evidencias correspondientes. Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que aporta varios lugares donde se reciben notificaciones, y si pretende realizarla vía correo electrónico debe suministrar esa información.

De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En cuanto el título aportado debe tenerse en cuenta, que si bien se permite una copia, debe en estos eventos conforme lo contemplado en el artículo 245 del CGP, según el cual:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*

Para suplir lo anterior, bastará con incorporar un hecho donde indique tal situación.

Finalmente, con respecto a los hechos, solo se establece la fecha de vencimiento de uno de los títulos valores. Deberá especificar ese dato para cada uno de los títulos que se solicita por su ejecución.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.
3. INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Sabalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab91d9dd4ec47882e62e901093ffeb51b9559d1bd60e2ea7723e715c10ce111**

Documento generado en 29/09/2021 07:32:10 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**